



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día doce de diciembre del año dos mil catorce, se reunieron en el salón del Paraninfo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la finalidad de efectuar los trabajos de talleres correspondientes al Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, los señores magistrados presentes conforme se detallan a continuación:

- **Dr. Edhin Campos Barranzuela**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Armando Marcial Canchari Ordoñez**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Rogger Castro Arellano**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra. Haydee Roxana Huerta Suarez**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra. Jahanny Marleny Tadeo Soto**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Pepe Zenobio Melgarejo Barreto**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Mariano Alberto Guevara Rojas**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Marcial Quinto Gomero**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra. María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra. Ana María López Arroyo**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

de Justicia de Ancash.

- **Dr. Abraham Melquiades Vilchez Castro**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Acto seguido, se designó como Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios al señor Doctor Marcial Quinto Gomero y como Relatora a la señora Doctora Haydeé Roxana Huerta Suárez.

En este estado, el señor Presidente exhortó a la señora Relatora a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme los términos siguientes:

TEMA 1.- LIMITACIONES A LA ACCIÓN POSTULATORIA DE REPARACIÓN CIVIL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal escrita debe consignar el monto de la reparación civil como requisito formal de su acusación al amparo de lo dispuesto en el literal g) inciso 1) del artículo 349° del NCPP, pese que el perjudicado ya se ha constituido en actor civil?

PRIMERA PONENCIA:

Conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 349° del Código Procesal Penal, el Fiscal en su requerimiento de acusación fiscal debe indicar el monto de la reparación civil y la persona quien debe percibirla, porque constituye un requisito formal de la acusación escrita, aún cuando el perjudicado se ha constituido como parte civil.



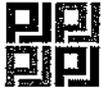
Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

SEGUNDA PONENCIA:

El art. 11 numeral 1 del NCPP, establece: "El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso"; por otro lado el Art. 349° numeral 1 literal g) de la misma norma, establece:"

1.La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: g)El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo". Estando a las premisas normativas, debe el Fiscal, en cumplimiento al art. 349.1.g) del NCPP que establece los requisitos formales del requerimiento acusatorio, considerar un monto por concepto de reparación civil o en mérito al Art. 11.1 NCPP, no debería de mencionarla dicha pretensión.

Fundamento: El art. 11 numeral 1 del NCPP, establece: "El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso"; por otro lado el Art. 349° numeral 1 literal g) de la misma norma, establece:" 1.La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: g)El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo". Estando a las premisas normativas, debe el Fiscal, en cumplimiento al art. 349.1.g) del NCPP que establece los requisitos formales del requerimiento acusatorio, considerar un monto por concepto de reparación civil o en mérito al Art. 11.1 NCPP, no debería de mencionarla dicha pretensión.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Por otro lado, en relación al tema la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, en el Expediente N° 102-2008, de fecha 24-10-2008, señala lo siguiente: "Por mandato imperativo de la Constitución Política del Estado, se instituye al Ministerio Público como ente persecutor del delito, cuya atribución principal es la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, y este deber, también se lo impone el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo IV de su Título Preliminar, en cuyo cumplimiento también deberá ejercitar la acción civil derivada del hecho punible al formular la acusación escrita, la misma que debe contener expresamente el monto de la reparación civil que garantice el pago de la afectación causada por el delito y la persona a quien corresponde percibirlo, para de esta forma, con pleno conocimiento de la pretensión resarcitoria, tanto los acusados como el actor civil puedan formular las objeciones o reclamaciones respecto de su incremento o extensión, y en su caso ofrecer los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para su actuación en el juicio oral".

GRUPOS DE TRABAJO:

- **Grupo N° 1.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Lorena Paola Sandoval Huertas, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Cesar Leon Julca, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Carmen Huerta Bojorquez, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

5. Dr. Ruben Alejandro Yauri Ramirez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Que, el grupo por mayoría asume la segunda ponencia que señale en los términos que sigue: La parte in fine del inciso 1) del artículo 11 de NCPP establece :” Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”, concordante con el art. 98° de NCPP “la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por el que resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito; en este sentido, si el agraviado oportunamente se constituye en actor civil, cesa la obligación del Ministerio Público de solicitar una reparación civil a favor del agraviado.

• **Grupo N° 2.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo, Juez Superior de la Sala Liquidadora Permanente)
2. Dr. Mariano Alberto Guevara Rojas, Juez Superior de la Sala Mixta de Huari.
3. Dr. Orlando Carvajal Levano Juez Del Juzgado Mariscal Luzuriaga.
4. Dr. Karina Bañez Lock, Jueza del Juzgado Mixto de Carlos Fermin Fitzcarrald...
5. Dr. Jorge Luís Bazan Velásquez Juez del Juzgado de Recuay.
6. Dr. Leoncio Gabriel Asis Saenz, Juez del Juzgado Mixto de Aija.
7. Dra. Gabriela Patricia Saavedra de la Cruz, Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

↓
Conclusión:

Luego de realizado la votación, el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primera ponencia:

✍
F
No concordamos con este criterio, por cuanto el Ministerio Público debe requerir la reparación civil, sólo cuando verifica que el agraviado no tiene autonomía procesal como actor civil, pues, justamente el espíritu de esta exigencia, es garantizar sus derechos, cuando no tenga esta legitimidad, y, además porque concurriría una duplicidad de pretensión del Ministerio Público y el actor civil, contraviniendo al artículo I inciso "3" del Título Preliminar del CPP, cuando se establece como principio rector, *que las partes deben intervenir en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y este código.*

✍
Segunda ponencia:

Los Magistrados, han acordado sustentar este mismo criterio, por lo siguiente:

- Observar estrictamente el principio de legalidad.
- Exigir solo el cumplimiento del aspecto formal establecido en el artículo 349 inciso "1" literal "g" del CPP, sólo si no existe actor civil.

• **Grupo N° 3.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Pepe Zenobio Melgarejo Barreto , Juez Superior de la Sala Mixta de la provincia de Huari
2. Dra. Silvia Sánchez Egusquiza , Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de la provincia de Carhuaz
3. Dr. Bernave Fagustino León Paucar , Juez del Juzgado Penal Liquidador



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

de la provincia de Huari,

4. Dr. Rodil Meliton Errivares Laureano, Juez Mixto y Unipersonal de la provincia de Pomabamba,
5. Dra. Sofía Renee Gonzalez Castro, Juez de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la provincia de Pomabamba.
6. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari.
7. Dr. Filimon Godofredo Jara Guardia, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Mariscal Luzuriaga.

Conclusión:

Primera:

Se debe respetar la autonomía y participación activa del actor civil.

Segunda:

En concordancia con el espíritu del sistema procesal penal los sujetos procesales debemos apuntar a la protección de la víctima, de modo tal que si acaso su defensa como actor civil en el proceso se viera debilitada, se debe correr traslado en juicio oral al Representante del Ministerio Público para que lo sustituya.

• Grupo N° 4.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Haydee Roxana Huerta Suarez, Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas.
3. Dr. Dennis Michael Vega Sotelo, Juez del Juzgado Mixto de Bolognesi.
4. Dr. Francisco Alexander Gavidia Gavidia, Juez del Juzgado de Paz



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Letrado e Investigación Preparatoria de Aija.

5. Dra. Fiorella Magali Rojas Obregón, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Huari.
6. Dra. Zulma Miriam Condori Quispe, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Bolognesi.
7. Dr. Saby Percy Tarazona León, Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de Antonio Raymondi.

Conclusión:

Primera:

A razón del principio de legalidad, que enviste el literal g) del inciso 1) del artículo 349° del Código Procesal Penal, se verifica que es de obligatorio cumplimiento que el requerimiento acusatorio del representante del Ministerio Público necesariamente consigne el monto de la reparación civil; por lo que, haciendo una interpretación sistemática del Código adjetivo aquella no contradice de forma alguna lo establecido en el inciso 1 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo al señalar que el agraviado constituido en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Somos de la opinión que de ninguna manera puede interpretarse como una pérdida total y exclusión de la facultad para solicitar la reparación civil en el requerimiento de acusación escrito, pues se podría dar el caso de que habiendo parte civil constituida, esta no concurra al Juicio Oral, y por lo tanto, qué sujeto procesal sería el que sustente la solicitud de dicha reparación; más aún cuando eso es de obligatorio cumplimiento que al emitirse una sentencia condenatorio, e necesariamente contenga una reparación civil.

Segunda:

La jurisprudencia nacional ha establecido que la determinación de la pena trae



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

consigo también a la reparación civil del daño que se haya causado y que esta constituye el fundamento que subyace a las razones para establecer el monto indemnizatorio que cubre la reparación civil. Por tanto siendo el Ministerio Público, el titular de la acción penal, debe establecer no solo la pena sino también su consiguiente reparación, independientemente de si el agraviado se haya constituido o no en actor civil.

• Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Jahanny Marleny Tadeo Soto, Juez Superior (p) de la Sala Civil de Huaraz.
2. Dra. Nancy Maritza Torres Amado , Jueza del Juzgado Mixto de Recuay.
3. Dra. Norma Graciela Sáenz García, Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.
4. Dra. Juana Iris Melo Toro, Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay.
5. Dra. Lidia Farfán Espinoza, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Antonio Raimondi – adición a sus funciones de investigación preparatoria.
6. Dra. Vilma Marineri Salazar Apaza, Jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.

Conclusión:

Primera:

El grupo opta por la primera postura por cuanto el ministerio público como ente persecutor del delito, estando dentro de sus atribuciones el de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, también deberá ejercitar la acción civil derivada del hecho punible al formular la acusación escrita



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

↓
conteniendo esto el monto de la reparación civil, la misma que garantizaría el pago de los daños causados por el delito y la persona a quien corresponde.

Segunda:

Si bien es cierto, el Código Procesal Penal otorga una serie de facultades al actor civil, sin embargo en la práctica éste no participa de manera activa en el proceso penal, por lo que el Ministerio Público tiene que pedir un monto de la reparación civil como parte accesoria de la pena, en ese sentido, el hecho de que el agraviado se haya constituido en actor civil, éste no debe ser impedimento para que el fiscal no pueda fijar un monto de la reparación civil en su acusación.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 03

Segunda Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 07



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

El art. 11 numeral 1 del NCPP, establece: "El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso"; por otro lado el Art. 349° numeral 1 literal g) de la misma norma, establece:" 1.La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo". Estando a las premisas normativas, debe el Fiscal, en cumplimiento al art. 349.1.g) del NCPP que establece los requisitos formales del requerimiento acusatorio, considerar un monto por concepto de reparación civil o en mérito al Art. 11.1 NCPP, no debería de mencionarla dicha pretensión.

Fundamento: El art. 11 numeral 1 del NCPP, establece: "El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso"; por otro lado el Art. 349° numeral 1 literal g) de la misma norma, establece:" 1.La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: g)El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo". Estando a las premisas normativas, debe el Fiscal, en cumplimiento al art. 349.1.g) del NCPP que establece los requisitos formales del requerimiento acusatorio, considerar un monto por concepto de



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

reparación civil o en mérito al Art. 11.1 NCPP, no debería de mencionarla dicha pretensión.

Por otro lado, en relación al tema la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, en el Expediente N° 102-2008, de fecha 24-10-2008, señala lo siguiente: "Por mandato imperativo de la Constitución Política del Estado, se instituye al Ministerio Público como ente persecutor del delito, cuya atribución principal es la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, y este deber, también se lo impone el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo IV de su Título Preliminar, en cuyo cumplimiento también deberá ejercitar la acción civil derivada del hecho punible al formular la acusación escrita, la misma que debe contener expresamente el monto de la reparación civil que garantice el pago de la afectación causada por el delito y la persona a quien corresponde percibirlo, para de esta forma, con pleno conocimiento de la pretensión resarcitoria, tanto los acusados como el actor civil puedan formular las objeciones o reclamaciones respecto de su incremento o extensión, y en su caso ofrecer los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para su actuación en el juicio oral".

TEMA 2.- LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85° Y 359.5° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL: CUANDO SE PRODUCE LA INCONCURRENCIA DE LOS ABOGADOS DEFENSORES.

FOMULACIÓN DEL PROBLEMA



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

↓
¿El reemplazo del abogado defensor en la audiencia del juicio oral se debe realizar ante la primera incomparecencia injustificada, excluyéndose definitivamente de la defensa o se le debe dar las oportunidades que establece el inciso 5) del artículo 359° del Código Procesal Penal?

PRIMERA PONENCIA:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Resulta aplicable lo que señala el art. 85.1° y 2° del Código Procesal Penal, prevé que: "1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.; 2. Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el proceso es requerido para que en el término de 24 horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez. (...)" MODIFICADO POR LA LEY N° 30076 (19-08-2013).

[Handwritten signature]
Fundamento: Respecto de la primera posición se tiene que en el primer caso, está regulado dentro del Capítulo II: "EL ABOGADO DEFENSOR", referido al reemplazo del abogado defensor inasistente tanto a audiencias inaplazables y las que no tienen carácter de inaplazables, de manera general, el que se entiende que es de aplicación a todo el procedimiento establecido en código procesal penal, ya sea investigación preparatoria, intermedia o juzgamiento. Además, se debe tener en cuenta que este artículo ha sido adaptado al modificarse el primigenio, a los principios que inspiran, la eficacia y eficiencia, así como la celeridad y economía procesal.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

SEGUNDA PONENCIA:

Resulta aplicable lo que señala el art. 359.5 del Código Procesal Penal: "Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre a otro defensor.

Fundamento: Respecto de la segunda posición, su sustento radica en que encontrándose regulado específicamente en el capítulo referido al juicio oral deben aplicarse dichos apercibimientos, como son: se sanciona la incomparecencia de los abogados hasta en 2 sesiones continuas injustificadas o a 3 sesiones no continuas injustificadas, lo que hace que las sesiones en el juicio oral se prolonguen más y hace que algunos abogados ocurran a estos artilugios para prolongar las sesiones y en los casos de reos en cárcel con fecha de vencimiento próximo a vencer se dilaten y busquen liberar a sus patrocinados sin ser sometidos a juicio.

Si bien es cierto el **derecho a la defensa** es un derecho irrestricto, aplicables todos los órdenes jurisdiccionales y a todas las fases del procedimiento penal para nuestro caso (preliminar, investigación preparatoria, intermedia y juicio oral). También se debe tener presente que, los principios, como ya se tiene dicho, que inspiran y enarbola este modelo procesal penal son la eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, sin caer en el círculo vicioso de atraso, demora, lentitud en el desarrollo y culminación de los juicios orales, que se veían en el modelo antiguo, por la que la sociedad duramente criticó y critica a nuestra institución.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

GRUPOS DE TRABAJO:

• Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Lorena Paola Sandoval Huertas, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Cesar Leon Julca, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Carmen Huerta Bojorquez, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Ruben Alejandro Yauri Ramirez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Que, por mayoría se adopta con relación a la primera ponencia que señale en los términos que sigue: *Resulta aplicable lo que señale el inciso 5) del artículo 359° del CPP: "Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia o no concurre a dos audiencias consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en esos casos, a la segunda sesión se le imponga la intervención de un defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre a otro acusado".*

• Grupo N° 2.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo (Juez Superior de la Sala Liquidadora



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Permanente)

2. Dr. Mariano Alberto Guevara Rojas (Juez de la Sala Mixta de Huari)
3. Dr. Orlando Carvajal Levano, Juez de Mariscal Luzuriaga.
4. Dra. Karina Bañez Lock, Jueza de Carlos Fermin Fitzcarrald.
5. Dr. Jorge Luís Bazan Velásquez (Juez de Recuay)
6. Dr. Leoncio Gabriel Asis Saenz. Juez del Juzgado Mixto de Aija.
7. Dra. Gabriela Patricia Saavedra de la Cruz, Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

Conclusión:

Primera Ponencia:

No optamos por la primera posición, porque dentro del título IV se establece el procedimiento de la etapa estelar que es el juicio oral y que dentro de estas se encuentran contenidas las reglas establecidas en el artículo 359 inciso "5" del CPP, siendo normas específicas para esta etapa.

Segunda Ponencia:

El derecho de defensa viene a ser un principio de rango constitucional y supraconstitucional, y que incluso se encuentra también como uno de los principios que rige este sistema de justicia penal, precisamente dentro del artículo IX del TP del CPP, de tal modo que, el Juez debe observar no solo la defensa letrada, sino la defensa técnica que comprende el asesoramiento y patrocinio (de libre elección por el sujeto); por ello, debe aplicarse el artículo 359.5 del CPP, en tanto, garantizaría el principio aludido en forma favorable al imputado, y que ello también tiene sustento en lo previsto por el inciso "4" del artículo VII del TP del CPP, sobre la interpretación de la ley procesal, que en caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable, debe aplicarse la ley mas favorable al acusado; ello no colisiona con el Art. 85.1, debido a que esta sólo



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

se da como excepción cuando la audiencia ha sido declarada inaplazable.

• Grupo N° 3.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Pepe Zenobio Melgarejo Barreto, Juez Superior de la Sala Mixta de la provincia de Huari.
2. Dra. Silvia Sánchez Egusquiza, Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de la provincia de Carhuaz.
3. Dr. Bernave Fagustino León Paucar , Juez del Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Huari.
4. Dr. Rodil Meliton Errivares Laureano, Juez Mixto y Unipersonal de la provincia de Pomabamba.
5. Dra. Sofía Renee Gonzalez Castro, Juez de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la provincia de Pomabamba,
6. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari
7. Dr. Filimon Godofredo Jara Guardia, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Mariscal Luzuriaga.

Conclusión:

Primera:

Los integrantes de este grupo concluyen en que las ponencias han sido mal planteadas porque responden a situaciones distintas, ya que el Artículo 85 numeral 1 y 2 del código procesal penal, hace referencia sobre el reemplazo del abogado defensor, en tanto que lo dispuesto en el Artículo 359ª inciso 5 del referido código se refiere a la exclusión del abogado defensor. Precizando que el abogado reemplazado puede retomar la defensa en cualquier etapa del proceso, a diferencia del abogado excluido.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

↓
Segunda:

Por la razón esgrimida hemos votado por la abstención

• **Grupo N° 4.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Haydee Roxana Huerta Suarez, Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas.
3. Dr. Dennis Michael Vega Sotelo, Juez del Juzgado Mixto de Bolognesi.
4. Dr. Francisco Alexander Gavidia Gavidia, Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Aija.
5. Dra. Fiorella Magali Rojas Obregón, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Huari.
6. Dra. Zulma Miriam Condori Quispe, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Bolognesi.
7. Dr. Saby Percy Tarazona León, Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de Antonio Raymondi.

Conclusión:

Primera:

El primer artículo esta para previsto para una etapa escifica del proceso, que es la investigación preparatoria, y el segundo artículo esta para la etapa del Juicio Oral. Además la primera tiene justificación ya que existen actuaciones judiciales de dicha etapa que son inaplazables, como un allanamiento, o una incautación, etc.

Segunda:

En aplicación del criterio de especialidad, el artículo 359º, numeral 5) del



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Código Procesal Penal, está diseñado para aplicarse en etapa de Juicio Oral y por lo mismo dicha norma establece que no se le puede excluir por la primera inasistencia justificada.

• Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Jahanny Marleny Tadeo Soto, Juez Superior (p) de la Sala Civil de Huaraz.
2. Dra. Nancy Maritza Torres Amado, Jueza del Juzgado Mixto de Recuay.
3. Dra. Norma Graciela Sáenz García, Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.
4. Dra. Juana Iris Melo Toro, Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay.
5. Dra. Lidia Farfán Espinoza, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Antonio Raimondi – adición a sus funciones de investigación preparatoria.
6. Dra. Vilma Marineri Salazar Apaza, Jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.

Conclusión:

Primera:

El grupo asume la primera ponencia porque ante la incomparecencia del abogado defensor, sería aplicable el artículo 85.1 y 2 del Código Procesal Penal, para las audiencias establecidas en la fase de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento.

Segunda:

El artículo 359.5 del Código Procesal Penal, es dilatorio y atenta contra la celeridad procesal y la pronta administración de justicia, lo que no concuerda



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

con los fines del Nuevo Código Procesal Penal.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 00

Segunda Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 10

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por unanimidad la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
Resulta aplicable lo que señala el art. 359.5 del Código Procesal Penal: "Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre a otro defensor.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Fundamento: su sustento radica en que encontrándose regulado específicamente en el capítulo referido al juicio oral deben aplicarse dichos apercibimientos, como son: se sanciona la incomparecencia de los abogados hasta en 2 sesiones continuas injustificadas o a 3 sesiones no continuas injustificadas, lo que hace que las sesiones en el juicio oral se prolonguen más y hace que algunos abogados ocurran a estos artulugios para prolongar las sesiones y en los casos de reos en cárcel con fecha de vencimiento próximo a vencer se dilaten y busquen liberar a sus patrocinados sin ser sometidos a juicio.

Si bien es cierto el **derecho a la defensa** es un derecho irrestricto, aplicables todos los órdenes jurisdiccionales y a todas las fases del procedimiento penal para nuestro caso (preliminar, investigación preparatoria, intermedia y juicio oral). También se debe tener presente que, los principios, como ya se tiene dicho, que inspiran y enarbola este modelo procesal penal son la eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, sin caer en el círculo vicioso de atraso, demora, lentitud en el desarrollo y culminación de los juicios orales, que se veían en el modelo antiguo, por la que la sociedad duramente criticó y critica a nuestra institución.

TEMA 3: PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA MAYOR A LA PENA IMPUESTA.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es posible fijar un plazo de suspensión de la ejecución de la pena mayor a la pena impuesta?



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

PRIMERA PONENCIA:

Si, sí es posible, pues conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal "El plazo de suspensión es de uno a tres años."; con lo que queda claro que no podría imponerse un plazo de suspensión menor a la establecida por la norma acotada, pero si una mayor.

SEGUNDA PONENCIA:

No, no es posible. Toda vez que no resultaría congruente y coherente que cumplido el plazo de la pena siga aún pendiente el período de suspensión de la pena, lo cual inclusive podría afectar derechos como el debido proceso que le asiste a un justiciable.

Fundamentación: Artículo 57° del Código Penal señala: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Artículos del Título Preliminar del Código Penal, además del Art. 139 numeral 3 de la Constitución Política.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

“Artículo V.- Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Artículo VI.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”.

Sin embargo, el Magistrado Víctor Prado Saldarriaga refiere: “Las reglas y obligaciones deben ser cumplidas por el sentenciado, durante el plazo de tiempo que se disponga en el fallo denominado período de prueba. El artículo 57° del Código Penal establece que el plazo que el Juez Penal debe fijar es de uno a tres años. Por consiguiente el período de prueba puede ser mayor o menor que la pena privativa de la libertad impuesta”. Evidenciándose que efectúa una distinción entre la pena misma y el período de prueba o suspensión de la ejecución de la pena, encontrándose la primera sujeta al cumplimiento de la segunda; en caso contrario podría aplicarse lo establecido por el art. 59 del Código Penal, porque al encontrarse suspendida la pena, el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, conllevaría al cumplimiento del total de la pena impuesta, vía revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

GRUPOS DE TRABAJO

• Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Lorena Paola Sandoval Huertas, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Cesar Leon Julca, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

- 
4. Dra. Carmen Huerta Bojorquez, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 5. Dr. Ruben Alejandro Yauri Ramirez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:



Que, por mayoría se adopta con relación a la primera ponencia que señale en los términos que sigue: Si es posible, pues conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal *"El plazo de suspensión de uno a tres años"*; con lo que queda claro que no podría imponerse un plazo menor a lo establecido por la norma acotada pero si una mayor.



• **Grupo N° 2.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

- 
1. Dra. Ana Maria López Arroyo (Juez Superior de la Sala Liquidadora Permanente)
 2. Dr. Mariano Alberto Guevara Rojas (Juez de la Sala Mixta de Huarí)
 3. Dr. Orlando Carvajal Levano (Juez de Mariscal Luzuriaga)
 4. Dr. Karina Bañez Lock (Jueza de Carlos Fermin Fitzcarrald)
 5. Dr. Jorge Luis Bazan Velásquez (Juez de Recuay)
 6. Dr. Leoncio Gabriel Asis Saenz (Juez del Juzgado Mixto de Aija)
 7. Dra. Gabriela Patricia Saavedra de la Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz)

Conclusión:

Primera Ponencia:

No concordamos con esta primera ponencia, debido a que si existe la posibilidad de fijar un plazo de suspensión de la pena mayor a la pena



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

impuesta, sin embargo, esta resulta incongruente con la pena, y existiría problemas al momento de emitir pronunciamiento respecto de sus efectos.

Segunda Ponencia:

Nuestra posición, es mantener el criterio expuesto en la segunda ponencia, en cuanto no resulta posible fijar un plazo de suspensión mayor a la pena impuesta, por principio de congruencia, y de los efectos de cada institución tanto como pena, como de suspensión; pues, resultaría imposible rehabilitar al sentenciado cuando ha cumplido la pena (Art. 69 del CP), y el periodo de suspensión de prueba aún se mantenga vigente.

• **Grupo N° 3.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Pepe Zenobio Melgarejo Barreto, Juez Superior de la Sala Mixta de la provincia de Huari
2. Dra. Silvia Sánchez Egusquiza, Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal de la provincia de Carhuaz
3. Dr. Bernave Fagustino León Paucar, Juez del Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Huari,
4. Dr. Rodil Meliton Errivares Laureano, Juez Mixto y Unipersonal de la provincia de Pomabamba,
5. Dra. Sofía Renee Gonzalez Castro, Juez de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la provincia de Pomabamba.
6. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari
7. Dr. Filimon Godofredo Jara Guardia , Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Mariscal Luzuriaga.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Conclusión:

Primera:

Si resulta posible fijar un plazo de suspensión de la pena mayor la pena concreta impuesta, ya que aquella es una discrecionalidad del juzgado, pero que debe respetar los límites establecidos en el Artículo 57º in fine.

Segunda:

La regla de los tercios que se impone ahora al juzgador para que determine las penas, hace que muchas de ellas sean menores a un año, sin embargo con el criterio de conciencia que le asiste al juzgador, este puede decidir que no sea efectiva optando por aplicarle un periodo de prueba, que como ya se ha establecido precedentemente debe respetar los límites legislativamente establecidos.

• Grupo N° 4.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Haydee Roxana Huerta Suarez, Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas.
3. Dr. Dennis Michael Vega Sotelo, Juez del Juzgado Mixto de Bolognesi.
4. Dr. Francisco Alexander Gavidia Gavidia, Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Aija.
5. Dra. Fiorella Magali Rojas Obregón, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Huari.
6. Dra. Zulma Miriam Condori Quispe, Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Bolognesi.
7. Dr. Saby Percy Tarazona León, Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

de Antonio Raymondi.

Conclusión:

Primera:

Se sostiene que sí es correcto fijar un plazo de suspensión mayor al tiempo de la pena en razón a lo siguiente:

-El artículo 29 del CP señala que la PPL puede ser temporal o de cadena perpetua. El temporal tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

-Dentro del Catálogo de Tipos penales, existen delitos cuya pena mínima no está señalado sino sólo su límite máximo como ocurre en el caso del delito de Lesiones Leves, O.A.F., Coacción, Difamación, etc, que no sobrepasan los 3 años de pena privativa de libertad; por lo que aplicado la determinación de la pena por tercios resultan penas concretas que están por debajo de UN AÑO DE PPL (tanto más si se aplican los beneficios de reducción de la pena por Conclusión Anticipada de Juicio). Siendo ello así, es inevitable que el periodo de suspensión de la pena sea mayor al tiempo de duración de la pena, como cuando se da una sentencia fijando OCHO MESES DE PPL, SUSPENDIDO POR EL PLAZO DE UN AÑO, ya que éste no debe ser menor de un año como indica el artículo 57 del CP.

Por otro lado aun cuando la pena concreta esté fijado entre 1 a 4 años, el régimen de prueba, también puede ser mayor al tiempo de la pena, puesto que el establecimiento del periodo de suspensión de la pena, obedece a los requisitos que establece el artículo 57 del CP que son distintos a los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 45-A del Código Penal.

Segunda:



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

El hecho de no admitir, esta posibilidad implicaría una transgresión al principio de legalidad, puesto que la ley penal no sólo prevé las penas y la forma de su determinación, sino también la forma de cómo deben ser cumplidas o aplicadas.

• Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Jahanny Marleny Tadeo Soto – Juez Superior (p) de la Sala Civil de Huaraz.
2. Dra. Nancy Maritza Torres Amado – Jueza del Juzgado Mixto de Recuay.
3. Dra. Norma Graciela Sáenz García – Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.
4. Dra. Juana Iris Melo Toro – Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Yungay.
5. Dra. Lidia Farfán Espinoza – Jueza del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Antonio Raimondi – adición a sus funciones de investigación preparatoria.
6. Dra. Vilma Marineri Salazar Apaza – Jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huaraz.

Conclusión:

Primera:

El grupo asume la segunda ponencia, porque la suspensión de la pena no puede ser mayor a la pena fijada, porque hacerlo significaría atentar contra el debido proceso.

Segunda:

El planteamiento fijado en la primera ponencia, no es acorde con lo establecido



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

en nuestra ley procesal penal, es decir, estaría atentando contra el principio de legalidad, así como contra los derechos del imputado.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 02

Segunda Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 08

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No, no es posible. Toda vez que no resultaría congruente y coherente que cumplido el plazo de la pena siga aún pendiente el período de suspensión de la pena, lo cual inclusive podría afectar derechos como el debido proceso que le asiste a un justiciable.

Fundamentación: Artículo 57° del Código Penal señala: “El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

siguientes: Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

1. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
2. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Artículos del Título Preliminar del Código Penal, además del Art. 139 numeral 3 de la Constitución Política.

"Artículo V.- Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Artículo VI.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente".

Sin embargo, el Magistrado Víctor Prado Saldarriaga refiere: *"Las reglas y obligaciones deben ser cumplidas por el sentenciado, durante el plazo de tiempo que se disponga en el fallo denominado período de prueba. El artículo 57° del Código Penal establece que el plazo que el Juez Penal debe fijar es de uno a tres años. Por consiguiente el período de prueba puede ser mayor o menor que la pena privativa de la libertad impuesta".* Evidenciándose que efectúa una distinción entre la pena misma y el período de prueba o suspensión de la ejecución de la pena, encontrándose la primera sujeta al cumplimiento de la segunda; en caso contrario podría aplicarse lo establecido por el art. 59 del Código Penal, porque al encontrarse suspendida la pena, el



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, conllevaría al cumplimiento del total de la pena impuesta, vía revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

Concluye la presente sesión, a las diecinueve horas de la noche, firmando la presente acta los jueces integrantes de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Presidente de la Comisión
Juez Superior Marcial Quinto Gomero.

Juez Integrante de la Comisión
Juez Superior (P) Haydeé Roxana Huerta Suárez

Juez Integrante de la Comisión
Juez Unipersonal (T) Rossana Violeta Luna León

Juez Integrante de la Comisión
Juez de Paz (T) Karina Manrique Gamarra



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Juez Integrante de la Comisión

Juez de Investigación Preparatoria (S) Edison Percy García Valverde